



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 2 6 / 2 0 0 5

(Pleno)

La Laguna, a 9 de septiembre de 2005.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.O.R.L., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario: Embaldosado en mal estado. (EXP. 178/2005 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Por mor del art. 17.1, segundo párrafo de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, la Sección 2ª sometió al Pleno para su resolución el Proyecto de Dictamen presentado por la Ponencia designada en su momento al efecto, sobre la Propuesta resolutoria culminatoria del presente procedimiento al no obtenerse acuerdo unánime en la misma. Sometido a votación en la sesión plenaria del 28 de julio, no obtuvo la mayoría absoluta requerida, por lo que se designó en la misma sesión y por el Pleno nueva Ponencia que someter a su consideración (art. 54.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 181/2005, de 26 de julio).

2. En consecuencia, el objeto de este Dictamen es la antedicha Propuesta de Resolución, formulada en un procedimiento de reclamación de la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana. En los procedimientos

---

\* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

\* VOTO PARTICULAR: Sr. Suay Rincón.

de ese carácter, el art. 11.1.D.e) de la citada Ley del Consejo Consultivo establece la preceptividad del Dictamen.

3. Conforme al art. 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo, cuando un procedimiento de esta naturaleza se tramite por un Ayuntamiento, el Dictamen debe ser solicitado por el Alcalde.

El oficio de solicitud de Dictamen, de 14 de junio de 2005, con entrada en el Consejo Consultivo el 22 siguiente bajo el número 297, está dirigido al "Sr. Presidente del Consejo Consultivo" y firmado por el Instructor del procedimiento; es decir, por un órgano de la Administración municipal que no está legitimado para solicitar el Dictamen.

Sin embargo, en los folios 92 y 93 del expediente obra certificación del Decreto de la Alcaldía, de 27 de mayo de 2005, donde se resuelve recabar el Dictamen y remitir el expediente al Consejo Consultivo, aunque este Decreto no se dirige al Presidente del Consejo Consultivo.

En todo caso, la ausencia de solicitud de Dictamen por el órgano legitimado formalmente no se considera obstáculo para emitir el mismo.

## II

1. El accidente causante de las lesiones personales por las que se reclama acaeció el 18 de agosto de 2001.

El 20 de mayo de 2003 la reclamante fue sometida a una nueva intervención quirúrgica, pues se había aflojado la prótesis que le implantaron como consecuencia de la lesión originaria, recibiendo el alta médica el 29 de mayo de 2003.

El art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), ordena que en el caso de daños de carácter físico el plazo de prescripción se compute desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas. En el presente supuesto, la segunda intervención quirúrgica fue determinada por el fracaso del implante de la prótesis realizado en la primera, cuya necesidad la motivó la lesión personal por la que se reclama; de donde se sigue que el plazo de prescripción empieza a contar desde la fecha del alta médica tras la segunda operación, con lo que su término quedó datado el 29 de mayo de 2004. El escrito de reclamación se

presentó el día anterior a esa fecha; por consiguiente, la reclamación no es extemporánea.

2. En el escrito de reclamación se afirma que la causa de la caída de la interesada "fue el mal estado del embaldosado del pavimento en el lugar que se produjo la misma, observándose la existencia de unas baldosas en mal estado y mal colocadas lo que provoca la irregularidad del suelo. Además, las baldosas hacen una pendiente que unida al material con el que están fabricadas las mismas, especie de granito, las convierten en muy peligrosas porque los viandantes no se percatan del desnivel existente, lo que unido a las circunstancias anteriormente citada provoca la caída de los mismos.

Se acompaña como documentos dos a siete respectivamente, fotografías del lugar donde se produjo el accidente y donde se aprecia claramente las deficiencias alegadas".

En el escrito de alegaciones en trámite de audiencia se afirma que "(...) como puede comprobarse en las fotos que obran en el expediente, en dicha zona existe un desnivel de pavimento y levantamiento de las baldosas existentes, responsables de la caída de la reclamante".

3.<sup>1</sup>

### III

1. Resulta incuestionable, a la vista de lo expuesto, que el accidente del que traen su causa los daños padecidos por la reclamante se produjo efectivamente en el lugar indicado por ella. Así resulta, desde luego, de los términos de su propia reclamación, al igual que de los testimonios aportados por dos testigos que comparecen en el expediente, aun cuando no en el trámite probatorio propiamente dicho, sino con posterioridad al mismo, pero al amparo de la expresa habilitación reconocida por la Administración municipal a la interesada para aportar dichos testimonios al procedimiento "en lo que resta de trámite procedimental", tras denegar inadecuadamente por cierto el Instructor la suspensión solicitada -razonada y justificadamente- del trámite probatorio, en orden a que justamente los testigos indicados por la interesada en su escrito inicial de reclamación pudieran

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

efectivamente comparecer en el expediente. Realidad, por demás, admitida por la propia Administración, que en ningún momento rechaza que los hechos sucedieran efectivamente en el lugar aducido.

2. Se advierten diversos defectos procedimentales. Ante todo y como se ha apuntado anteriormente, se observa que el informe emitido en 2004, tres años después de ocurrir el hecho lesivo, no puede ilustrar lo acontecido dada la diferencia de tiempo. Por eso, máxime cuando parece necesaria la reparación del suelo estropeado por obvias razones y, seguramente, así ha debido ser al cabo, en nada puede describir cómo estaba cuando ocurrió el accidente.

3. Por otro lado, no se puede aceptar que no se estimara la solicitud de ampliación del trámite de prueba, o aun la fijación de plazo ulterior para la práctica en forma de período extraordinario de prueba, pues sin duda está justificada en sí misma la solicitud, al no estar disponibles los testigos y estar legalmente prevista esta eventualidad [arts. 49.1 y 85 LRJAP-PAC y 9 y 13.3 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo]. Además, es relevante el testimonio de los testigos propuestos por ser presenciales (auxiliando también a la interesada) y, al menos uno, conocer por su profesión el lugar y el riesgo o antecedentes de caídas; máxime cuando el informe antedicho presenta las insuficiencias expresadas. Por tanto, no cabe que, como hace el Instructor, se utilice éste como elemento único y decisivo para resolver.

En este sentido, con desajuste evidente a lo previsto en el art. 89 LRJAP-PAC, no se tienen en cuenta por el instructor las declaraciones juradas aportadas de los testigos referidos, localizado uno y visitado el otro, las cuales son obviamente esenciales, siendo compatibles por demás con las alegaciones de la interesada y, parece ser, con las fotos disponibles. Por eso, cuando menos, deben ser refutadas por el Instructor, mereciendo un testimonio ante éste a los efectos oportunos.

4. En definitiva, a la vista de los datos obrantes en el expediente, este Consejo carece de los elementos fácticos necesarios para poder pronunciarse de manera contundente y definitiva. Ciertamente, de las fotografías aportadas al expediente por la propia reclamante podría inferirse la existencia de un cierto desnivel en la zona; pero no se aprecia, en cambio, con la misma claridad que las baldosas estén levantadas, lo que desde luego resultaría determinante y podría dar lugar a la responsabilidad patrimonial de la Administración.

5. De acuerdo con todo lo expuesto, ha de concluirse que no resulta posible entrar en el fondo de la cuestión en los términos en que ésta se plantea, por lo que se deben retrotraer las actuaciones a fin de: A. Abrir un período extraordinario de prueba (arts. 85.3 LRJAP-PAC y 9 RPAPRP), en orden a tramitar la testifical propuesta, con declaraciones de los testigos referenciados; B. Incorporar a las actuaciones información fehaciente, en la fecha que se produjo el accidente (no en el 2004) sobre el estado de las baldosas; y C. Proveer a este Consejo Consultivo de copias de las fotografías aportadas al expediente en las que se pueda observar con claridad el estado de aquéllas.

## C O N C L U S I Ó N

Este Consejo Consultivo, por las razones expuestas en el Fundamento III, no puede pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada, debiendo proceder el órgano consultante de acuerdo con lo referido en el Fundamento III.5 y una vez redactada nueva Propuesta de Resolución, con audiencia a la interesada, solicitar nuevo Dictamen.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL EXCMO. SR. CONSEJERO DON JOSÉ SUAY RINCÓN AL DICTAMEN 226/2005 DEL PLENO (EXP. 178/2005 ID).**

Respetuosamente, discrepo de la opinión mayoritaria sostenida por el Pleno de este Consejo Consultivo en este asunto. El presente voto particular descansa sobre la base de la Ponencia inicial presentada por este Consejero, primero a la Sección Segunda de la que es miembro; y, después, en el Pleno. Las razones que sustentan mi discrepancia se exponen a continuación.

### I

El objeto del Dictamen es una Propuesta de Resolución formulada en un procedimiento de reclamación de la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana. En los procedimientos de ese carácter, el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, en relación con el art. 12,

de carácter básico, del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, RPAPRP (aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo), establece la preceptividad del Dictamen.

Conforme al art. 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo, cuando un procedimiento de esta naturaleza se tramite por un Ayuntamiento, el Dictamen debe ser solicitado por el Alcalde.

El oficio de solicitud de Dictamen, de 14 de junio de 2005, con entrada en el Consejo Consultivo el 22 siguiente bajo el número 297, está dirigido al "Sr. Presidente del Consejo Consultivo" y firmado por el Instructor del procedimiento; es decir, por un órgano de la Administración municipal que no está legitimado para solicitar el Dictamen.

En los folios 92 y 93 del expediente obra certificación del Decreto de la Alcaldía, de 27 de mayo de 2005, donde se resuelve recabar el Dictamen y remitir el expediente al Consejo Consultivo; pero este Decreto no se dirige al Presidente del Consejo Consultivo.

No obstante la ausencia de solicitud de Dictamen por el órgano facultado, ello no es obstáculo para emitir un Dictamen sobre el fondo porque en el expediente obra oficio de la Presidencia del Consejo Consultivo, de 27 de junio de 2005, y con salida al día siguiente, dirigido al Alcalde del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana, comunicándole que el Pleno del Consejo Consultivo, admitió su solicitud de Dictamen el anterior día 23.

II<sup>2</sup>

III

1. Resulta incuestionable, a la vista de lo expuesto, que el accidente del que traen su causa los daños padecidos por la reclamante se produjo efectivamente en el lugar indicado por ella. Así resulta desde luego de los términos de su propia reclamación, al igual que de los testimonios aportados por dos testigos que comparecen en el expediente (aun cuando no en el trámite probatorio propiamente dicho, sino con posterioridad al mismo; en todo caso, al amparo de la correcta y

---

<sup>2</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites ya consignados en el cuerpo del Dictamen.

expresa habilitación reconocida por la Administración municipal a la interesada para aportar dichos testimonios al procedimiento “en lo que resta de trámite procedimental”, cuando vino a denegar la suspensión solicitada del trámite probatorio, para que justamente los testigos indicados por la interesada en su escrito inicial de reclamación pudieran efectivamente comparecer en el expediente); y en definitiva, incluso, por la propia Administración, que en ningún momento rechaza que los hechos sucedieran efectivamente en el lugar aducido. Distinta cuestión es que se aprecie por ésta alguna divergencia sobre las auténticas características de dicho lugar, en el momento de ocurrir los hechos, como en efecto así es.

De cualquier forma, y al margen de este último dato cuyo tratamiento específico habrá de efectuarse más adelante, hemos de comenzar situando como claro punto de partida en los asuntos de esta índole que la responsabilidad patrimonial de la Administración no puede surgir sin más por razón del lugar donde se produjo el hecho lesivo. De este modo, se impone como correlato natural que si tales accidentes suceden efectivamente entonces las propias personas que los padecen han de pechar con sus consecuencias (lógicamente, también, a menos que interfiera algún otro factor a la postre causante del daño).

La Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, en su Sentencia de 5 de junio de 1998 (RJ 1998/5169), que se pronunciaba sobre la desestimación por el Tribunal *a quo* de una reclamación de indemnización de daños personales a consecuencia de una caída en una infraestructura pública, ha declarado que “la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que le vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones públicas convierta a éstas en aseguradores universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”; y ello porque, como había señalado anteriormente en un supuesto igual de reclamación por lesiones personales a consecuencia de una caída en una obra pública, “aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la Jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que

puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquella " (STS, Sala 3ª, de 13 de noviembre de 1997, RJ 1997/7952).

Esta doctrina se reitera entre otras muchas Sentencias en las SSTs, Sala 3ª, de 13 de septiembre de 2002 (RJ 2002/8649) y de 30 de septiembre de 2003 (RJ 2004/586), mereciendo ser destacada la STS, Sala 3ª, de 13 de abril de 1999 (RJ 1999/4515), que confirma la Sentencia del Tribunal *a quo* desestimatoria de una reclamación por lesiones personales "como consecuencia de haber caído al tropezar con un escalón existente en el centro de la calle".

Por lo demás, esta doctrina es también aplicada resueltamente por las Salas de lo Contencioso de los Tribunales Superiores de Justicia. Así, la STSJ del País Vasco, de 2 de marzo de 2001 (JUR 2001/176721), desestimó una reclamación de la misma naturaleza por haber tropezado con unos tablones dispuestos sobre la acera con ocasión de unas obras; la STSJ de Extremadura, de 24 de mayo de 2004 (JUR 2004/189140), por un resbalón a consecuencia de un desnivel en el pavimento; y la STSJ de Canarias, de 23 de diciembre de 2004 (RJCA 2005/4) también desestimó otra reclamación por indemnización por lesiones por tropezar con el poste de una señal vertical situada en la acera.

Así las cosas, cabe concluir que la existencia de caídas o de accidentes de diversa índole en la vía pública no determina, sin más, la responsabilidad patrimonial de la Administración.

2. Conforme puede inferirse de estas mismas resoluciones judiciales, hay supuestos, sin embargo, en que ello no es así; y que, en atención a las singulares circunstancias concurrentes, la línea jurisprudencial que acaba de resaltarse, establecida indudablemente con carácter general, puede quebrar y debe en su caso matizarse, para poder, de este modo, desplazar la responsabilidad patrimonial hacia la propia Administración titular del servicio.

Ocurre ello cabalmente, cuando sobre la vía pública existen obstáculos o desperfectos; o, en términos más amplios, dicha vía pública se encuentra en un defectuoso estado de conservación. No obstante, se hace preciso distinguir también en estos casos, porque no es lo mismo que los obstáculos estén debidamente señalizados, o que no lo estén o lo estén sólo de modo manifiestamente insuficiente.



Así, en el supuesto sometido ahora a nuestra consideración, es también un hecho inconcuso que en la zona donde sucedieron los hechos no existían las indicaciones oportunas. Tampoco suscita ello la menor cuestión.

En defecto de la señalización adecuada, con carácter general no cabe descartar la responsabilidad patrimonial de la Administración, que efectivamente requiere, para poder resultar exonerada de los daños padecidos por los peatones, que haya procedido a señalar debidamente la zona y formular las adecuadas advertencias.

Porque, como es obvio, no cabe exigir a los ciudadanos que adopten especiales precauciones cuando pasean por la vías públicas, ni que observen un cuidado reforzado o extremo sobre su propia seguridad. Al contrario, ha de presumirse que las vías públicas se encuentran en buen estado de conservación, para precisamente facilitar el tránsito y el uso público de tales vías por los peatones, que es en definitiva su destino primordial.

Dentro de esta línea contraria a admitir sin más la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración por suceder el evento dañoso en el ámbito de las vías públicas, ha de agregarse que tampoco, y sin más, necesariamente surge dicha responsabilidad patrimonial por una caída en una zona incluso sin señalar, porque puede concurrir también en estos casos la culpa de la víctima, a quien no cabe exigir la adopción de cuidados especiales, como ya se ha indicado (salvo justamente en las zonas debidamente señalizadas), pero sí desde luego el cuidado normal y elemental que indudablemente cabe exigir a cualquier persona para la atención de sus propios asuntos.

Ahora bien, resulta incuestionable que, en tal supuesto, ha de de quedar efectiva constancia de la conducta negligente que acaba de señalarse, y corresponde a la Administración aportar la carga de la prueba, según los criterios ordinarios de distribución de la carga de la prueba, si efectivamente ella es quien alega dicha circunstancia para evitar su responsabilidad.

De lo expuesto hasta ahora se deduce, así las cosas, que de existir desperfectos en la vía pública o de encontrarse ésta en defectuoso estado de conservación, la cuestión como regla general no debe arrojar demasiadas dudas: Los obstáculos existentes en la vía pública deben señalarse adecuadamente.

Si lo están, entonces corresponde a los peatones observar una precaución especial y, por tanto, asumen el riesgo y corren de su cuenta los daños que padecen si efectivamente se producen caídas o accidentes en tales zonas; si no lo están, sucede en cambio al contrario, esto es, la Administración asume los riesgos inherentes a la situación creada por ella al dejar una zona sin la señalización adecuada y le corresponde en su consecuencia asumir la responsabilidad por los daños causados, a menos que acredite la concurrencia de la efectiva negligencia de la víctima.

3. La Jurisprudencia es clara en el planteamiento arriba expuesto y no vacila en extraer consiguientemente las consecuencias oportunas (así, junto a las resoluciones judiciales antes indicadas, la STS de 26 de abril de 1996, RJ 1996/3600, y la STSJ de Canarias de 29 de noviembre de 2000, JUR 2001/144102). Pero el problema reside, justamente, cuando la controversia surge justamente a propósito de la efectiva existencia de un obstáculo o desperfecto sobre la vía pública, cuando la dificultad está justamente apreciarlo así con toda claridad; y las consecuencias varían diametralmente en uno y otro caso, como acaba de indicarse.

Lo es indudablemente sucede con un socavón o una rejilla en mal estado; o, desde luego, la presencia de una tubería sobre la vía pública, o la existencia en ella de cualquier zanja. Todos estos son ejemplos que no admiten la menor sombra de duda: Son obstáculos que desde luego han de estar perfectamente señalizados.

Pero hay veces que las cosas no están igual de claras. Así, la mera presencia de gravilla en una zona concreta, que puede incluso resultar meramente accidental; o, como en nuestro caso sucede, la existencia de un ligero desnivel en una zona de transición, que puede ser debido a la necesidad de facilitar el acceso al paseo hacia la playa. Porque entonces podría resultar prevalente el deber de diligencia exigible a cualquiera en la atención de sus propios asuntos.

Resulta arriesgado formular una teoría general al respecto, aplicable sin matices para estos supuestos. Se impone de nuevo recurrir a la casuística y, en cualquier caso, evitar las generalizaciones abusivas.

Desde luego, los cuidados han de resultar extremos en zonas turísticas, especialmente transitadas, por personas de todas las edades; en estos casos, se impone con carácter reforzado que las vías públicas se encuentren en óptimo estado

de conservación y a la Administración corresponde pechar con las consecuencias, en otro caso.

Sucede sin embargo que, a la vista de los datos obrantes en el expediente, resulta extremadamente difícil poder pronunciarse en este caso de manera contundente y definitiva. Ciertamente, de las fotografías aportadas al expediente por la propia reclamante puede inferirse la existencia de un cierto desnivel en la zona; pero no se aprecia, en cambio, con la misma claridad que las baldosas estén realmente levantadas, lo que desde luego resultaría determinante y daría lugar a la responsabilidad patrimonial de la Administración en este caso (distinta cuestión sería entonces la de determinar su cuantía concreta).

Acaso, la falta de claridad sea debida a que este Consejo Consultivo dispone sólo de las fotocopias correspondientes a tales fotografías. Pero lo cierto, así las cosas, es que el elemento probatorio indicado no sería suficiente, en nuestra opinión.

Es más, siendo ello así, la existencia de un cierto desnivel podría justificarse por tratarse de una zona de vado o transición hacia la propia playa, como indica el informe Técnico del Servicio competente incorporado al expediente; pero hay que indicar igualmente que tampoco éste resulta un dato definitivo en el sentido opuesto, porque, como ya se ha indicado, dicho informe se elaboró bastante tiempo después de sucedidos los hechos y la propia realidad de la zona podía haber experimentado alguna modificación durante todo este tiempo.

De cualquier modo, sí puede concluirse que la mera existencia en este caso de un desnivel -que, por otro lado, podría estar justificado- no resultaría suficiente para atender la reclamación en los términos en que está planteada. Distinta sería la cosa si, además, las baldosas están levantadas del suelo. Pero el problema es que ello no está suficientemente claro.

Así es, según las declaraciones testificales incorporadas al expediente por la propia reclamante en el trámite de audiencia, que necesariamente han de ser consideradas aun cuando no tuvieron lugar en el trámite probatorio propiamente dicho, por cuanto que la propia Administración aceptó expresamente que pudieran incorporarse después (para evitar tener que acceder a la suspensión solicitada para la realización de dicho trámite). Incluso, en una de ellas se hace constar adicionalmente que, con anterioridad, se había producido alguna caída en la misma

zona, todo lo cual asimismo podría ser determinante para el surgimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Pero lo cierto es que tampoco se aporta en este caso ningún elemento de refuerzo que permita contrastar ahora la indicada afirmación, y no pasa por consiguiente ello, a juicio de la Administración, de ser un alegato genérico e impreciso carente de la requerida concreción, incuestionable en sí mismo desde luego, pero también sin suficiente respaldo probatorio.

No puede determinarse, así las cosas, con la concreción debida en qué grado y hasta qué punto estaban levantadas las baldosas y, en cierto modo, incluso si lo estaban realmente; o, simplemente, si lo que estaban las baldosas eran sólo inclinadas por el propio desnivel del terreno.

De cualquier modo, lo indiscutible a todas luces es que a partir de tales testimonios, y en definitiva del conjunto de la instrucción efectuada, la Administración ha alcanzado a realizar sus propias valoraciones al respecto; y lo que no cabe ahora es desde luego proceder ahora a suplantar o corregir su criterio, salvo que indudablemente dicha valoración resulte inequívocamente arbitraria, irrazonable o desproporcionada.

Entre otras cosas, ha quedado así claramente descartado por la Administración que, en contra de lo manifestado en la reclamación, el material de las baldosas fuera resbaladizo: lo que naturalmente no quiere decir que alguna persona ocasionalmente no pueda resbalarse por la zona; pero, igualmente, y desde la perspectiva opuesta, hay que convenir en que no por producirse tal resbalón el material se convierte sin más en resbaladizo.

En última instancia, tampoco puede olvidarse que, según recuerda el propio Auto de 15 de mayo de 2005 -por el que se acuerda el sobreseimiento y archivo definitivo de las Diligencias penales instruidas con ocasión de estos mismos hechos-, a la denunciante le era también exigible cierta precaución, debiendo estar atenta a las condiciones de la vía y así evitar incidentes como el ahora denunciado.

En las condiciones expuestas, tampoco puede la Administración desentenderse de una afirmación de esta índole sentada por una Jurisdicción que ha conocido antes sobre este mismo asunto.

Así lo viene a refrendar, por lo demás, la propia Propuesta de Resolución sometida a nuestra consideración en unos términos, sin duda, también excesivamente lacónicos y someros, y que ahora por eso mismo han de reforzarse en el sentido expresado por este Voto Particular, si es que éste llegara a asumirse: La Administración no puede convertirse en una especie de aseguradora universal de todos los riesgos que hay en la vida; a riesgo, valga la redundancia, de quebrantar la propia institución de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

A las personas les es exigible también, y siempre, un cierto cuidado en sus propios asuntos; y hay ocasiones, como aquí, a tenor de lo actuado, en que ésta es la perspectiva que ha de prevalecer.

En estas circunstancias, y de acuerdo a todo lo expuesto, ha de concluirse que no resulta posible atender la presente reclamación de responsabilidad, a salvo que se demuestre que las baldosas estaban efectivamente en mal estado (lo que las fotocopias de las fotografías por sí solas no permiten apreciar) o, cuando menos, que se habían registrado con anterioridad caídas en la misma zona.

Menos aún, por lo demás, en los términos que dicha reclamación se plantea, en cuanto que el *quantum* indemnizatorio se concreta en una suma superior a los 46.000 euros, correspondientes a un total de 1.015 días improductivos para la realización de las tareas habituales; y ello, en aplicación de las propias tablas vigentes para la indemnización de los accidentes de circulación (de 2004), lo que se invoca con carácter orientativo y analógico. Del expediente resulta que los días transcurridos en hospitalización y rehabilitación, hasta obtener el alta, no se corresponden con los antes indicados.

En cualquier caso, antes de concluir, ha de insistirse en que la totalidad de la argumentación descansa sobre la base de que las pruebas aportadas al expediente por la interesada (la documental y la testifical) no han arrojado resultados del todo concluyentes, y que a ella corresponde la carga de aportar al procedimiento administrativo tales pruebas y de correr en otro caso con las consecuencias, de conformidad con las reglas generales de la distribución de la carga de la prueba. Ahora bien, nada impide que la Administración proceda en este trance a la apertura de una información complementaria en aras del esclarecimiento completo de la cuestión fáctica aquí controvertida, que la postre resulta determinante para la solución de este asunto (la polémica, en efecto, no reside en los fundamentos

jurídicos del caso). Porque, en definitiva, de acreditarse no sólo la existencia del desnivel, sino también que las baldosas están levantadas o en estado deficiente, surgiría sin remedio la responsabilidad patrimonial de la Administración, si bien, claro está, en los limitados términos antes indicados.

En conclusión, es conforme a Derecho en nuestra opinión la desestimación de la pretensión resarcitoria por las razones que acaban de expresarse en este último Fundamento (toda vez que en relación con los Fundamentos I y II existe una coincidencia sustancial con la opinión mayoritaria de este Consejo Consultivo): No ha quedado suficientemente acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y la lesión patrimonial por la que se reclama.

Salvo este último párrafo, incorporado al texto remitido al Pleno por este Ponente con el fin de integrar posiciones, el contenido de este Voto en todo lo demás reproduce en sus mismos términos la ponencia inicial que me fue encomendada y que se presentó a la Sección Segunda, para su debate y aprobación.

Éste es mi parecer respecto a la decisión mayoritaria del Pleno.